Expediente: **1412/13**
Carátula: **MOLINA VALDECANTOS MARIA BELEN TERESITA C/ ASOCIACION CIVIL PATRONATO INCA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **16/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20289988352 - MOLINA VALDECANTOS, MARIA BELEN TERESITA-ACTOR
20070879116 - ASOCIACION CIVIL PATRONATO INCA, -DEMANDADO
90000000000 - SEIJO, LAURA SILVINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1412/13

H103265227795

JUICIO: MOLINA VALDECANTOS MARIA BELEN TERESITA c/ ASOCIACION CIVIL PATRONATO INCA s/ COBRO DE PESOS. 1412/13

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, en contra de la sentencia interlocutoria n.°44 dictada en el expediente de referencia el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado del Trabajo N°4, del que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n.°44 dictada el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación resolvió hacer lugar a planteo de caducidad de instancia del presente proceso deducido por la parte demandada el 10/08/2021. Impuso costas y difirió la regulación de honorarios.

Que contra esa sentencia el letrado Eduardo Alejandro Aguilar en representación de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por decreto del 22 de abril de 2024.

Que mediante providencia del 23 de abril de 2024 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 10 de mayo de 2024 se tiene por no contestada la vista y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 10 de mayo de 2024 remiten a la Sala Sexta los autos del rubro para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 16 de mayo de 2024 se hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: la Sra. Vocal María Elina Nazar, como vocal preopinante, y la Sra.María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que por decreto del 06 de junio de 2024 se ordena correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto al planteo de caducidad decidido en la presente causa.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, en su dictamen del 03 de julio de 2024 -agregado al expediente, el 05 de julio de 2024 - considera a su criterio, de conformidad con los argumentos allí esgrimidos, que corresponde hacer lugar el recurso de apelación interpuesto.

Que el decreto del 23 de julio de 2024 dispone el pase de la presente causa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual estos deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la actora María Belen Molina Valdecantos lo funda en los siguientes agravios:

En primer término se agravia de la sentencia en crisis cuando considera que: "*De lo precedentemente reseñado, surge que desde el decreto del 16/03/2020 al 10/08/21, no existen actos impulsorios realizados por la parte accionante, por lo que, concluyo que se cumple el plazo previsto en el Art. 40 inc. A) del CPL para que opere la caducidad*", sin tener consideración sobre las particularidades del caso concreto.

Destaca que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019 se dispuso "*Atento a lo solicitado, AUTOS PARA SENTENCIA. PERSONAL".*

Refiere que dicha providencia fue notificada a las partes y se encontraba firme, por lo cual no puede considerarse válidamente que se haya encontrado corriendo plazo de caducidad alguno, resultando de aplicación lo normado en el art. 211 (hoy art. 244 inc.2) del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al fuero.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Pone de resalto que su parte luego de más de 8 años de tramitar el proceso laboral, instó el mismo en todas sus etapas, demanda, producción de pruebas, alegatos y solicitud de autos para resolver, por lo que se cumplió con las cargas procesales a su cargo, por lo cual el planteo de caducidad es manifiestamente improcedente.

Entiende que no se puede considerar que su mandante haya abandonado el proceso, cuando lo impulsó hasta colocarlo en situación del dictado de sentencia.

Refiere que advirtiendo su mandante que no se había trabado la litis con respecto a la Sra. Seijo, se formuló desistimiento respecto a ella, y allí se produjo el cierre de los tribunales por la pandemia de COVID 19, mediante distintas acordadas, las cuales cita.

Critica que el sentenciante no tuvo en consideración que el Juzgado estaba atravesando dificultades de público y notorio conocimiento, por lo que se encontraba ante un evidente caso de fuerza mayor.

Refiere que su parte no pudo concurrir personalmente al estrado judicial a ratificar el desistimiento por la situación que atravesaba el Juzgado del Trabajo IV° Nominación, circunstancias que tampoco fueron consideradas por el a quo.

Entiende que la adopción de un sistema que prescinde de principios axiológicos, conduce a decisiones reñidas con las circunstancias singulares del caso y a consecuencias notablemente disvaliosas, por ello la interpretación de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho, los que no pueden validar una solución injusta.

Alega que en el caso de considerarse que el plazo de caducidad se encontraba corriendo a pesar del dictado de la providencia firme de fecha 12/08/2019, considera que atento a la situación del Juzgado, debió computarse el plazo de caducidad a partir del primer día hábil del año 2021, por lo cual al momento de plantearse la caducidad de instancia, el plazo no se había cumplido.

Reitera que el a quo incurrió en un exceso de rigor formal a través de una inadecuada interpretación de las normas jurídicas del caso, por lo que corresponde dejarla sin efecto, de conformidad a la siguiente doctrina legal: "*No resulta arreglada a derecho la sentencia que resta carácter interruptivo de la caducidad de instancia a ciertos actos procesales tendientes a remover obstáculos que impiden el normal desenvolvimiento del proceso judicial*".

Manifiesta que el transcurso del tiempo, por sí sólo, no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el procedimiento se halle paralizado voluntariamente; si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la caducidad de la instancia no se produce.

Afirma que en el presente litigio, arbitrariamente el a quo otorgó preferencia absoluta a las palabras expresadas por la incidentista declarando la perención de la instancia, sin considerar las constancias de autos en toda su extensión y contenido, para así lograr un pronunciamiento válido, lo que no acaeció, y por ello se debe recurrir a la vía de la apelación para subsanar las arbitrariedades detectadas en el fallo cuestionado.

Finalmente solicita se revoque la sentencia de fecha 22/02/2022, disponiéndose en sustitutiva rechazar el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

4- Corrido el traslado pertinente, mediante proveído del 10 de mayo de 2024 se tiene por no contestada la vista conferida.

5-1 Analizados los puntos materia de agravios, los considerandos de la sentencia recurrida y los actos procesales obrantes en autos, a la luz de las normas de forma (arts. 40 inc. 1° del CPL, art. 244 inc. 2. del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero laboral), así como la doctrina y jurisprudencia vigente y, compartiendo el dictamen emitido por el Sr. Fiscal de Cámara, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la sentencia recurrida, en base a los siguientes fundamentos:

Una de las características principales del principio dispositivo, reside en el hecho de que el proceso no sólo se promueve, sino que además, avanza y se desarrolla en distintas etapas a expensas de la voluntad del justiciable, por lo que este último tiene la carga de urgir su sustanciación y resolución. Por ello, después de un período de inactividad prologada, la ley libera a los propios órganos jurisdiccionales y a las partes de la necesidad de proveer las pretensiones jurídicas incoadas.

De este modo, la caducidad de la instancia constituye el modo excepcional de extinción del proceso y tiene lugar cuando en él no se cumplen actos de impulso alguno durante el plazo de un año para el proceso principal y de seis meses para los incidentes y recursos (conf. Art. 40 inc. 1 y 2 del CPL).

Esta carga procesal de impulsar el proceso que impone la ley a las partes, cesa cuando los autos se encuentran pendientes del dictado de sentencia, ya que hasta dicha oportunidad procesal, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado el principio de impulso de parte.

Ahora bien, el art. 244 inc. 2 del CPCyCC, dispone que la caducidad no se producirá "C*uando los autos estén pendientes de sentencia*", lo que implica que la perención de instancia no puede acaecer cuando, una vez concluído el trámite del proceso, lo único que resta es el dictado de la sentencia, independientemente de que se haya decretado el llamado de autos a tales efectos, por cuanto la ley utiliza el término "*pendiente de sentencia*", siendo innecesario el efectivo llamamiento de autos para resolver, por cuanto no es posible a partir de ese momento, exigir actividad impulsoria a las partes.

En el presente caso, tenemos que por providencia de fecha 12 de agosto de 2019 se ordena expresamente pasar los autos a despacho para resolver, providencia que se encuentra notificada y firme al no haber sido cuestionada por las partes intervinientes en el proceso.

La claridad de lo establecido por el art. 244 inc. 2° del C.P.C. y C. (de aplicación supletoria al fuero laboral), impide se opere la caducidad en el supuesto planteado y cuya resolución nos ocupa; y torna innecesarias otras consideraciones por cuanto encontrándose los autos pendiente del dictado de sentencia, no cabe tener por operada la caducidad de la instancia recurrida. Cito jurisprudencia: "*Habiéndose dado por cerrado el período probatorio y expedido la Sra. Agente Fiscal sobre la caducidad planteada, es claro que la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta y en esas circunstancias, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del art.186 procesal, el incidente no podía caducar en tanto que se encontraba pendiente de sentencia conforme el supuesto del art. 211 inc. 1°) del CPCC Como vemos, ninguna otra diligencia prescribe el Código para las partes o para el juez por lo que no es posible interpretar pretorianamente que las partes debían instar el dictado del fallo o realizar otra diligencia para impedir la perención de la instancia incidental. El procedimiento a seguir ya está claramente delineado en la norma: dictar sentencia en la incidencia en el plazo indicado. En este contexto, los trámites relativos al dictamen fiscal, al cálculo y la reposición de la planilla fiscal o a la obtención del beneficio para litigar sin gastos nada quitan ni agregan a la situación imperante: el incidente de nulidad estaba pendiente de sentencia y por ende se configuró la situación contemplada en el art. 211 inc. 1°) del CPCC, excluyendo así toda posibilidad de perención*." (Nro. Sent: 73 Fecha Sentencia: 10/05/2022.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2).

Cabe referir que la existencia de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual se ordena a la actora comparecer al Juzgado a fin de ratificar o rectificar el desistimiento efectuado por su parte en fecha 12/03/20, en nada obsta la aplicación del art. 244 inc. 2°. Desde el dictado de la providencia - que llamó autos a despacho para resolver - la causa quedó en estado de ser resuelta y en esas condiciones no caducó, pues a pesar de los planteos realizados respecto del desistimiento hacia una co- demandada, la causa se encontraba igualmente en estado de ser resuelta, y el impulso procesal que debía la parte lo era respecto de la aceptación del desistimiento, trámite que si era susceptible de caducar, sin afectar el estado del expediente principal, respecto del cual no estaba corriendo el plazo de perención.

A mayor abundamiento y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, resulta un exceso de rigor formal que luego de 7 años de impulsar el proceso la actora, se declare la caducidad de instancia en el presente tramite, sin tener en consideración las circunstancias de la pandemia Covid 19, y que se haya colocado la causa en estado de dictar sentencia. En este sentido cito jurisprudencia de aplicación analógica: "DEL VOTO DE LA DRA. RUIZ: Se estima que el criterio de mantener vigente la instancia debe prevalecer en el presente caso, máxime si se tiene presente que

se trata de un proceso en el que se reclama la reparación de los daños que habrían sido ocasionados a la integridad psicofísica de los actores a causa de un accidente de tránsito, cuyo resguardo encuentra respaldo en las normas constitucionales y convencionales. A ello cabe agregar que se trata de un litigio que a la fecha lleva más de 13 años de trámite (trascurridos desde sus inicios en el año 2007), con prueba producida y alegatos presentados, en el que solo falta que se concluya con las diligencias pertinentes a fin de que se dicte el llamado de autos para sentencia. Son estas las razones por las cuales debe ser confirmado el fallo apelado en cuanto rechaza el planteo decaducidad, ya que decidir de otro modo significaría, en las puntuales circunstancias de esta litis, incurrir en un excesivo rigor formal" (Nro. Sent: 215 Fecha Sentencia: 26/05/2021. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1).

Por lo considerado, y en atención a que el instituto de la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva, corresponde hacer lugar a la queja planteada por la apelante. Cito jurisprudencia de nuestra Excma Corte Suprema : *"En tales condiciones, interpreto que la sentencia impugnada incurre en un exceso de rigor formal que no se compadece ni con la índole de los derechos en juego ni con la actitud diligente que asumió la parte actora durante el curso del proceso, constituyendo la decisión de la Cámara la expresión de una construcción artificiosa de entelequias jurídicas ajenas a la realidad que exhibe el expediente con relación a la voluntad de la actora de continuar el proceso judicial e impidiendo el dictado de un pronunciamiento sobre el fondo del pleito. Es que la adopción de un sistema que prescinde de principios axiológicos, conduce a decisiones reñidas con las circunstancias singulares del caso y a consecuencias notablemente disvaliosas, por ello la interpretación de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho, los que no pueden validar una solución injusta Por lo demás, esta interpretación es la que mejor se ajusta al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de caducidad de instancia, según el cual se trata de un instituto de interpretación restrictiva, cuya procedencia corresponde descartar en los casos de duda razonable, en los que debe privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso (conf. CSJN, in re "Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y otros vs. Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo", de fecha 11/11/2014, La Ley 15/12/2014, 11)* .CSJT, Nro. Sent. N°: 1162 Fecha Sentencia 14/10/2015

Por lo expuesto, en el caso de autos, el planteo de perención de instancia deducido por la demandada en fecha 10 de agosto de 2021 no puede prosperar, al estar alcanzado por las excepciones del art. 244 inc. 2. del CPCyCC, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida.

De igual modo, y atendiendo al principio objetivo de la derrota, corresponde también dejar sin efecto el punto "Costas" de la sentencia apelada, imponiendo las costas en su totalidad a la demandada vencida (arts. 61 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Por lo antes expuesto, se hace lugar al recurso de apelación incoado por la actora y en consecuencia, se revocan los puntos I) y II) de la sentencia N° 44 de fecha 22 de febrero de 2022 dictada por el Juez del Trabajo de la IV Nominación, disponiendo en sustitutiva: "I*) NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la demandada en fecha 10 de agosto de 2021, por lo considerado. II) COSTAS: a la demandada vencida, por lo tratado*." Así lo declaro.

COSTAS DE LA ALZADA Y HONORARIOS: Atento al progreso del presente recurso, al principio de la derrota, las costas en la Alzada se imponen a la demandada vencida (Arts. 61 y 62 CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral), debiéndose reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Notificada y firme la presente sentencia, vuelvan los autos a su origen.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°,

RESUELVE:

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 44 de fecha 22 de febrero de 2022, disponiendo en sustitutiva: "*I) NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la demandada en fecha 10 de agosto de 2021, por lo considerado. II) COSTAS: a la demandada vencida, por lo tratado*.", por lo considerado. **II- COSTAS DE LA ALZADA Y HONORARIOS:** conforme se consideran. Notificada y firme la presente sentencia, vuelvan los autos a origen.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/08/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.